

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-53/2017
Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Nayarita

Expediente: TEE-JDCN-53/2017

Actor: Juan Antonio Salazar Oviedo.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Compostela,
Nayarit.

Magistrado Instructor: Edmundo
Ramírez Rodríguez.

Secretario: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a diez de julio de dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisadas las constancias que integran el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita identificado bajo la nomenclatura **TEE-JDCN-53/2017**, el cual fue interpuesto por **Juan Antonio Salazar Oviedo**, en su carácter de candidato ciudadano, en contra del acuerdo de fecha nueve de junio de este año, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, donde realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acto el cual dio lugar a los siguientes:

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de

los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En fecha nueve de junio de los cursantes, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

Partido Político	Número de Lista	Propietario	Suplente
Partido Acción Nacional	1	Ramón Moran Galaviz	Ernesto Izaguirre Rocha
Partido Revolucionario Institucional	1	Mirna Tadeo Rosales	Ma. Guadalupe López Chacón
Morena	1	María Teresa Camarena Herrera	Diana Carolina López Camarena
Partido Movimiento Ciudadano	1	Araceli Zainez Gómez	Eréndida Itzamana Peña Alenjandre

3. Acto reclamado. Se hace consistir en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, donde el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El dieciséis de junio del año en curso, **Juan Antonio Salazar Oviedo**, presentó Juicio de

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-53/2017

Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, la autoridad responsable antes mencionada.

5. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El diecinueve de junio del año que cursa, fue remitido a esta autoridad por la responsable, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-53/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Edmundo Rodríguez Ramírez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 1, 6, 8 fracción I y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un Recurso de Apelación regulado por el último de los ordenamientos legales mencionado en este párrafo.

Improcedencia. Este Tribunal advierte, de oficio, una causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento del fondo sobre el presente asunto, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 28 I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado Nayarit, que a la letra establece:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

*Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se***

hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Primeramente, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General de la República, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten derechos fundamentales, de ellos habrá que destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar esos principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales*

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-53/2017

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "*expeditos*" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "***en los plazos y términos que fijan las leyes***"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

En este orden de ideas, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Así, la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que el órgano jurisdiccional correspondiente se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes.

Por ende, la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que, no priva de

forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso particular se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o Derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

De esta manera, si el motivo determinante del desechamiento es la inoportuna presentación del ocurso de demanda y se trata de una regla general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio de defensa fuera de los plazos legales previstos para ello, se concluye que el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación atinente, en cada caso, no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia del partido político accionante.

Ahora, como quedó anotado con anterioridad, la regulación del supuesto de procedencia relativa a la oportunidad del medio de impugnación, **ello no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.**

En conclusión, si el aquí actor interpone el presente **Juicio Ciudadano el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y el acto controvertido es de fecha nueve del mismo mes y año,** es por demás evidente que su medio de impugnación en materia electoral es extemporáneo, al haber excedido de los cuatro días a

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-53/2017
que alude el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, tal como se podrá apreciar en el cuadro siguiente:

Junio						
L	M	M	J	V	S	D
	6	7	8	9 (Acuerdo combatido, donde se asignaron regidurías por el principio de Representación Proporcional)	10	11
12	13 Vence término para presentar medio de impugnación	14	15	16 Se presentó medio de impugnación	17	18

Ante esta situación se debe concluir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción I) del citado ordenamiento y por ello y debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano, el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido por **Juan Antonio Salazar Oviedo**, en contra del acuerdo de fecha nueve de junio de este año, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, donde realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

NOTIFIQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

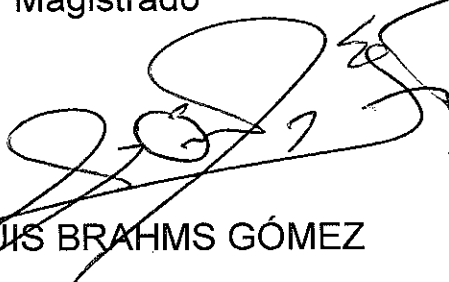
Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA**, Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**, **IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**, **RUBÉN FLORES PORTILLO** y **EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ**, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrado



JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

Magistrada



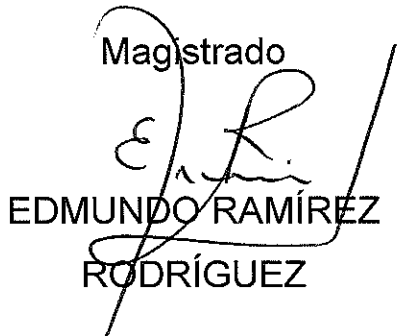
IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

Magistrado



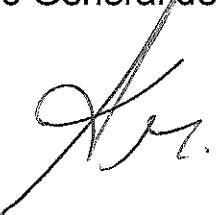
RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrado



EDMUNDO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos



HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ